



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

541



BUENOS AIRES, - 7 SET 2009

VISTO el Expediente N° S01:0088713/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada con fecha 11 de marzo de 2009 por las firmas AIG CREDIT FACILITY TRUST y AMERICAN INTERNATIONAL GROUP, INC., ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación traída a consulta consiste en la creación de un fideicomiso llamado AIG CREDIT FACILITY TRUST, por medio del cual la firma AMERICAN INTERNATIONAL GROUP, INC transfiere a favor del fideicomiso, el CIENTO POR CIENTO



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

541



(100 %) de sus Acciones Preferidas Serie C.

Que la operación notificada se realizó en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA entre empresas que operan y residen en el exterior.

Que los presentantes consultan si la operación mencionada encuadraría dentro de los términos del Artículo 8º de la Ley Nº 25.156.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta no queda sujeta al control previo previsto por el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y asimismo hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con TRECE (13) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



ARTÍCULO 1º.- Exceptúase de la notificación prevista por el Artículo 8º de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta por las firmas AIG CREDIT FACILITY TRUST y AMERICAN INTERNATIONAL GROUP, INC.

ARTÍCULO 2º.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 745 de fecha 31 de agosto de 2009 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en TRECE (13) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 541

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

541

*Ministerio de Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Exp. S01:0088713/2009 (OPI N° 169) HGM/SeA-ER
OPINION CONSULTIVA N° 445
BUENOS AIRES, 31 AGO 2009

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° S01:0088713/2009 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, caratulado "AIG CREDIT FACILITY TRUST (el Fideicomiso) Y AMERICAN INTERNATIONAL GROUP INC. (AIG) S/CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156)", del Registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 8° del Decreto PEN N° 89/2001, reglamentario de la Ley N° 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES EN LA OPERACION

1. **AMERICAN INTERNACIONAL GROUP, Inc. (AIG).** Es una sociedad constituida y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware U.S.A. Es una empresa lider mundial de seguros y servicios financieros. Su red se extiende por más de 130 países. Sus clientes son particulares, instituciones y empresas. En los Estados Unidos AIG es el actor más importante en el sector de seguros comerciales e industriales.
2. AIG indirectamente controla en la República Argentina a las siguientes compañías:
 - **ALICO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. ("Alico Vida"):** La sociedad tiene por objeto exclusivo realizar operaciones de seguros y reaseguros en general. Puede contratar toda clase de seguros, reaseguros y coaseguros sobre cualquier riesgo. Asimismo, opera en todas las modalidades anexos o complementarias del seguro de vida.
 - **ALICO COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. ("Alico Retiro"):** Esta compañía tiene por objeto exclusivo operar en seguros de retiro, en toda cobertura que prevea, en caso de sobrevivencia, el pago periódico de una renta

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

541



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELO
SECRETARIA DE TRABAJO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

vitalicia o el pago del capital asegurado liquidado en forma de rentas vitalicias, así como, para el caso de muerte del asegurado anterior a la fecha de retiro, el pago total del fondo de las primas a los beneficiarios.

- LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. ("La Meridional"): Su actividad principal es la comercialización de seguros en los rubros Corporativo, Incendio, Transportes, Pólizas de Automóviles, Robo, Riesgos del Trabajo, Accidentes Personales y Vida, etc.
 - AMERICAN INTERNATIONAL UNDERWRITERS PARA REPRESENTACIONES Y MANDATOS EN LA ARGENTINA S.A. ("Representaciones y Mandatos"): Su actividad es la representación de entidades del Grupo AIG Inc en Argentina.
 - COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A. ("Compañía Financiera Argentina"): Es una compañía financiera destinada al otorgamiento de préstamos de consumo a personas, con préstamos de bajo monto, como a través de comercios minoristas para la adquisición de bienes de consumo masivo.
 - COBRANZAS Y SERVICIOS S.A. ("Cobranzas y Servicios"): Se dedica a la gestión de cobranza de las obligaciones de pago en mora emergentes de préstamos y tarjetas de crédito otorgadas por Compañía Financiera Argentina.
 - AIG UNIVERSAL PROCESSING CENTER S.A. ("Universal Processing Center"): Se encarga de prestar ciertos servicios de sistema de informática a Compañía Financiera Argentina, Cobranzas y Servicios y a empresas del Grupo AIG en Colombia y Mexico.
3. AIG CREDITY FACILITY TRUST (El Fideicomiso), de acuerdo a lo informado por los consultantes, se trata de un fideicomiso constituido en New York (USA) y resultante del contrato suscripto, con fecha 16 de enero de 2009, entre el Federal Reserve Bank of New York (BRFNY) y los Señores Jill M. Considine, Chester B. Feldberg y Douglas L. Foshee (los Fiduciarios). El objeto de este fideicomiso es adquirir, ejercer la tenencia y eventualmente disponer de las acciones Serie C



541

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

*Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas
Subsecretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

perpetuas, participables y preferidas de AIG Inc. (o de las acciones ordinarias que resulten de la conversión que se disponga). El beneficiario del fideicomiso es el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.

4. **FEDERAL RESERVE BANK OF NEW YORK (BRFNY)** es uno de los doce Bancos de Reserva Federal Regionales que forman parte de la estructura del Sistema Bancario Central de los Estados Unidos: el Sistema de Reserva Federal.
5. Bajo la dirección del Comité Federal de Mercado Abierto (FOMC), el principal órgano que elabora las políticas monetarias nacionales de ese país, el Banco de Reserva Federal de New York conduce las operaciones de mercado abierto en representación del Sistema de Reserva Federal.
6. Este y los otros Bancos de Reserva Federal supervisan las instituciones depositarias por medio de la emisión de regulaciones y el examen de la solidez financiera de los bancos miembros.
7. Los Bancos de Reserva Federal proveen diversos servicios de pago para las instituciones depositarias que incluyen el cobro de cheques, la transferencia electrónica de fondos y la distribución y recepción de moneda y divisas.
8. El Banco de Reserva Federal de New York interviene en operaciones cambiarias extranjeras para el Departamento de Tesoro de los Estados Unidos y para el Sistema de Reserva Federal, así como también para bancos centrales extranjeros y para organizaciones internacionales. Como parte de sus servicios para instituciones extranjeras, el Banco también actúa como depositario de reservas de oro de diversos países.
9. El Banco de Reserva Federal de New York es una entidad autárquica de carácter privado que forma parte de la estructura del Sistema Bancario Central del país y que constitucionalmente depende del Congreso de Estados Unidos, que periódicamente revisa estas actividades.
10. Esta institución está organizada como una corporación privada y si bien es una entidad independiente, se encuentra dentro del Gobierno como parte de la

C

C

A

U

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Departamento de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

*Mra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA*



estructura del Sistema Bancario Central del país, teniendo fines públicos y aspectos privados. El Sistema Federal creado en 1913 por la Ley de Reserva Federal del Congreso (Federal Reserve Act) es independiente de otras ramas y departamentos del Gobierno y se financia a sí mismo. La ley le impone al Sistema que informe anualmente sus actividades al vocero de la Cámara de Representantes y que dos veces al año informe los planes de política monetaria a los Comités Bancarios del Congreso.

11. Auditores externos independientes deben realizar una auditoría anual de las declaraciones financieras de los Bancos de Reserva Federal.
12. DEPARTAMENTO DEL TESORO DE LOS ESTADOS UNIDOS. es una entidad descentralizada federal creada en 1789 que administra el tesoro público de los Estados Unidos. Provee a la prosperidad económica y busca asegurar la solidez financiera del país.
13. Desempeña un amplio rango de actividades: aconseja al Presidente en asuntos económicos y financieros, incentiva el crecimiento económico sustentable y busca el desarrollo y avance de las instituciones financieras.
14. Entre las principales funciones del Departamento, se encuentran: la administración de los fondos federales, el cobro de impuestos, tarifas y aranceles y otras sumas que se deban al Estado Nacional, la producción de moneda, manejo de cuentas del Gobierno y de la deuda pública estadounidense, la supervisión de bancos nacionales, el estudio e información de las políticas financieras domésticas e internacionales, las políticas monetarias, económicas, comerciales y fiscales y el procesamiento por delitos de evasión de impuestos y de falsificación.
15. Señores Jill M. Considine, Chester B. Feldberg y Douglas L. Foshee. (Los Fiduciarios). Son las personas físicas que tienen la calidad de Fiduciarios de "El Fideicomiso" y han sido designados por el BRFNY, tras consulta con el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. Sus funciones consisten en cumplir con lo acordado en el Contrato de Fideicomiso. No tienen ninguna relación con el BRFNY ni con AIG (o con cualquiera de sus subsidiarias). Tampoco tienen

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

541

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

interés financiero en el BRFNY

II. LA OPERACION SUJETA A CONSULTA

16. En el mes de septiembre del año 2008, la Junta de la Reserva Federal de los Estados Unidos con absoluto apoyo del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, autorizó al Federal Reserve Bank of New York (el "BRFNY") a otorgar un préstamo equivalente a ochenta y cinco mil millones de dólares (US\$ 85.000.000.000) a AIG, el cual ha sido reducido en noviembre del año 2008 a la suma de sesenta mil millones de dólares (US\$ 60.000.000.000), conforme los términos y condiciones establecidos en el Credit Agreement, de fecha 22 de septiembre de 2008, y sus enmiendas (el "Credit Agreement").
17. El Credit Agreement requería que AIG emita acciones preferidas convertibles a un fideicomiso, para el exclusivo beneficio del Tesoro de los Estados Unidos.
18. Con fecha 16 de enero de 2009, el BRFNY suscribió un contrato de fideicomiso (el "Contrato de Fideicomiso") junto con los Sres. Jill M. Considine, Chester B. Feldberg y Douglas L. Foshee (los "Fiduciarios") a los fines de establecer el AIG Credit Facility Trust (el "Fideicomiso") para el propósito de adquirir, ejercer la tenencia y eventualmente disponer de las acciones serie C perpetuas, convertibles, participables y preferidas de AIG (las "Acciones Preferidas Serie C") (o de las acciones ordinarias que resulten de la conversión que se disponga (las "Acciones Ordinarias") (en conjunto las "Acciones del Fideicomiso").
19. Los Fiduciarios han sido designados por el BRFNY luego de consultarlo con el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, y sus funciones consisten en cumplir con lo acordado en el Contrato de Fideicomiso. No tienen ninguna relación con el BRFNY ni con AIG (o con cualquiera de sus subsidiarias). Asimismo, tampoco los Fiduciarios tienen interés financiero alguno en el BRFNY.
20. El manejo diario de AIG seguirá a cargo de las personas responsables de la administración y gerenciamiento de AIG con anterioridad a la suscripción del Fideicomiso. Lo que significa que AIG continuará siendo manejada por su propia administración. En ningún caso los Fiduciarios podrán constituirse en directores de

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

541

*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

DR. MARÍA VICTORIA DÍAZ
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



AIG o responsables de la dirección o manejo diario de las operaciones de AIG o sus subsidiarias.

21. Sujeto y conforme al Contrato de Fideicomiso, los Fiduciarios tendrán exclusivamente la absoluta discreción y control sobre las Acciones del Fideicomiso, y ejercerán sus derechos, poderes y privilegios como cualquier accionista de AIG. En este sentido, y para evitar cualquier tipo de conflicto con su función de supervisor y su función de policía monetaria, el BRFNy no ejercerá ningún tipo de control o discreción sobre los votos de las Acciones del Fideicomiso.
22. Con fecha 4 de marzo de 2009, AIG ha emitido a favor del Fideicomiso el cien por ciento (100%) de sus Acciones Preferidas Serie C las cuales tienen derechos de voto equivalentes (aproximadamente) al setenta y siete con nueve por ciento (77,9%) de las Acciones Ordinarias emitidas y en circulación, las cuales estarían en circulación después de la completa conversión de las Acciones Preferidas Serie C. Las Acciones Preferidas Serie C se convertirán a través de una enmienda válida a los estatutos de AIG la cual aumentará el número de las acciones autorizadas de las Acciones Ordinarias. Esto permitirá la emisión de las Acciones Ordinarias subyacentemente a las Acciones Preferidas Serie C.
23. El Fideicomiso no cuenta con otras acciones (ni con ningún activo) que no sean las previamente descritas, ya sea en el exterior o en la República Argentina; de hecho se ha constituido únicamente a los fines de la Transacción, para el exclusivo propósito de adquirir, ejercer la tenencia y eventualmente disponer de las Acciones del Fideicomiso.
24. En el mismo sentido, los Fiduciarios tampoco poseen activos o acciones de ninguna empresa en Argentina.

III. EL PROCEDIMIENTO

25. El día 11 de marzo de 2009 se presenta ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el apoderado de las empresas AIG CREDIT FACILITY TRUST y AMERICAN INTERNATIONAL GROUP INC., solicitando opinión respecto a si la operación por la cual, encuadraría dentro de los términos

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

541

*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V.
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



- del artículo 8º de la Ley N° 25.156.
26. El día 26 de marzo de 2009 se hizo saber a la consultante que debía adecuar la presentación a lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001, advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto N° 89/2001.
 27. Con fecha 23 y 26 de marzo de 2009, el Dr. Luis Diego BARRY, se presentó en las presentes actuaciones a los efectos de acreditar debidamente la personería invocada.
 28. Con fecha 1 de abril de 2009 las partes consultantes dieron cumplimiento en forma parcial a lo solicitado en las presentes actuaciones por esta Comisión Nacional.
 29. El día 16 de abril se le hizo saber a las partes que hasta tanto no se diera total cumplimiento a lo ordenado, acompañando la documental solicitada, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto N° 89/2001.
 30. El día 17 de abril de 2009 los consultantes contestaron el requerimiento efectuado en forma parcial.
 31. El día 29 de abril de 2009 se hizo saber a las partes consultantes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado oportunamente por esta Comisión Nacional, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto N° 89/2001.
 32. Con fecha 24 de abril las partes consultantes solicitaron plazo adicional para dar respuesta a lo solicitado por esta Comisión.
 33. El día 4 de mayo de 2009, esta Comisión concedió la prórroga solicitada por las partes, haciéndole saber a las mismas que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado oportunamente por esta Comisión Nacional, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto N° 89/2001.
 34. Con fecha 5 y 7 de mayo de 2009, las partes consultantes acompañaron la documental solicitada.
 35. El día 18 de mayo de 2009 se hizo saber a las partes consultantes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado oportunamente por esta Comisión Nacional, acompañando traducción de la documental agregada, no se daría curso

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

541

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V...
SECRETARIA LEYDADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto N° 89/2001.

36. Con fecha 26 de mayo de 2009, las partes consultantes acompañaron la traducción solicitada.

37. Con fecha 9 de junio de 2009, esta Comisión Nacional solicitó a las partes consultantes, que informen si la operación traída a consulta en las presentes actuaciones, fue efectuada en otros países.

38. El día 16 de junio de 2009, las partes consultantes se presentaron respondiendo en forma parcial el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

39. Con fecha 25 de junio se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado oportunamente por esta Comisión Nacional, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto N° 89/2001.

40. El día 3 de julio de 2009, las partes consultantes se presentaron a los efectos de complementar el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

41. Con fecha 4 de agosto se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado oportunamente por esta Comisión Nacional, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto N° 89/2001.

42. Finalmente con fecha 14 de agosto de 2009, las partes consultantes se presentaron dando total cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional.

IV ANALISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

43. La operación traída a consulta se realizó en el extranjero – Estados Unidos- y entre "empresas" que operan y residen en el exterior.

44. El artículo 3º de la ley 25.156, en lo pertinente establece "Quedan sometidas a la disposiciones de la ley 25.156 todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro (...) que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional(...)", consagrando así la doctrina

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

541

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA RETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

conocida internacionalmente como "doctrina de los efectos".

45. AIG, tal lo que manifiestan los presentantes, tiene -previo a la operación consultada- el control exclusivo indirecto de las empresas, radicadas y con actividad en la República Argentina, que se detallan precedentemente-

46. Luego, las operaciones descriptas en punto II, tendrían efectos en la República Argentina, y por ende las personas involucradas en la operación (rectius: conjunto de operaciones) consultada, quedan sometidas a las disposiciones de la ley 25.156.

47. El conjunto de operaciones descriptas por los presentantes se encontraría alcanzada por lo normado en el artículo 6º de la ley 25.156, que en lo pertinente establece " A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos: (...) c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre las acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma (...)"

48. Reiterando que, con fecha 4 de marzo de 2009, conforme lo pactado en el **Credit Agreement**, AIG ha emitido a favor de "el Fideicomiso, que las adquiere, "el 100% (cien por ciento) de sus acciones Preferidas Serie C," las cuales tienen derecho de voto y a obtener dividendos equivalentes (aproximadamente) al 77,9% de las Acciones ordinarias emitidas y en circulación, las cuales estarían en circulación después de la completa conversión de las Acciones Preferidas Serie C

49. Por lo expuesto, *prima facie* se trataría de una operación alcanzada por la obligación de notificación establecida en el artículo 8º de la ley 25.156.

50. Además la suma del volumen de negocio total de las empresas afectadas habilita la competencia para el conocimiento de la cuestión, por parte de esta CNDC, en

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Sra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LEYDADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

los términos del artículo 8º de la LDC.

51. El hecho que la operación de concentración tenga o no tenga entidad para afectar el interés económico general, no constituye un elemento a considerar para exceptuar la obligación de notificación ante esta CNDC, resultando relevante sólo a los efectos de la resolución del artículo 13º de la ley 25.156.

52. En consecuencia, es pertinente en este estadio del presente, analizar si la cuestión *sub examine* está alcanzada por la exención del artículo 10º inc c) de la Ley de Defensa de la Competencia, tal como argumentan los consultantes sosteniendo que (i) el Fideicomiso no posee activos o acciones de otras empresas en la República Argentina, (ii) la adquisición de las Acciones Preferidas Serie C de AIG por el Fideicomiso (que ha causado la adquisición indirecta de las Compañías que AIG indirectamente controla en la República Argentina) constituye su primera adquisición en el territorio nacional; y (iii) que el Fideicomiso ni los Fiduciarios participarán en modo alguno de las decisiones de gestión ordinaria y/o de inversión de AIG ni de las Compañías.

53. El artículo 10º de la ley 25.156 establece "Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones (...) c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en Argentina".

54. Conforme la documentación aportada por las partes consultantes, con fecha 16 de enero de 2009, el BRFNY suscribió con los Señores Jill M. Considine, Chester B. Feldberg y Douglas L. Foshee ("los Fiduciarios") Contrato de Fideicomiso, a fin de constituir el fideicomiso para el Crédito AIG, con el objeto de adquirir, ejercer la tenencia y eventualmente disponer de las acciones Serie C perpetuas, convertibles, participables y preferidas de AIG (o de las acciones ordinarias que resulten de la conversión que se disponga), siendo beneficiario exclusivo el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.

55. Expresan además que, los Fiduciarios han sido designados – previa consulta al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos- por el BRFNY y que tendrán.

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

541

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V...
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



absoluta discreción y control sobre el voto de las Acciones Serie C fideicomitidas.

56. Por otra parte, en Cláusula 2.04 punto (a) obrante a fs 64, se establece en lo pertinente que, "los Fiduciarios deberán(...) ejercitar todos los derechos, titularidad, facultades y privilegios de accionista de la Sociedad, incluyendo, en la medida que lo permita la ley, el derecho de convertir las Acciones Preferentes de la Sociedad en Acciones Ordinarias, y el derecho exclusivo de ejercitar todos y cada uno de los derechos de voto y demás derechos y beneficios asociados a, derivados de, o de cualquier forma atribuibles a las Acciones Fideicomitidas, incluyendo, sin limitación alguna, el derecho de votar para modificar o para causar la modificación del acta constitutiva o los estatutos de la Sociedad, y el derecho de votar para elegir y remover, o para causar la elección o remoción de consejeros de la Sociedad, todo esto, en la medida en que su titularidad (como Fiduciarios) respecto de las Acciones Fideicomitidas lo permita."

57. Asimismo, en el punto (b) de la Cláusula mencionada en el punto precedente, se consigna que, "Los Fiduciarios tendrán el derecho exclusivo para votar las Acciones Fideicomitidas o para otorgar su consentimiento por escrito, ya sea en persona o a través de poder, en todas las asambleas de accionistas de la Sociedad, y en todos los procedimientos, votaciones y resoluciones en las que el voto o consentimiento, escrito o de cualquier otra forma, de los titulares de las Acciones Fideicomitidas sea requerido o autorizado."

58. Conforme a la Cláusula 2.02 punto (a) *in fine* de la traducción del Contrato de Fideicomiso del Crédito AIG obrante a fs.62, se establece que, "*Salvo que el presente documento establezca lo contrario, el BRFNY no tendrá ninguna titularidad respecto de las Acciones Fideicomitidas ni sobre ningún otro Activo Fideicomitado.*"

59. Asimismo, cabe agregar que mas allá de lo pactado entre las partes en el Contrato de Fideicomiso del Crédito AIG, el BRFNY no podría tener el control sobre el voto de las Acciones Fideicomitidas, toda vez que tal actividad resultaría incompatible con sus funciones de de supervisión y política monetaria establecidas en la Ley de Reserva Federal de los Estados Unidos.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

541

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA RETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

60. La emisión de las acciones Preferentes Serie C, manifiestan que se realizó de conformidad al Contrato de Compra-venta de Acciones, Perpetuas, Convertibles y con Participación Preferente Serie C (*Contrato de Compra-venta de Acciones Preferentes*), celebrado entre el Fideicomiso y AIG.
61. *“Los Titulos de las acciones serán registrados a nombre de los Fiduciarios en tal capacidad”* (ver fs. 105), es decir en ejercicio de las facultades y autoridad conferida a ellos como Fiduciarios
62. En conclusión, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes basados en la información y documentación aportada por las partes consultantes, surge que AIG CREDITO FACILITY TRUST (El Fideicomiso) no realizó operaciones de índole económica en la Republica Argentina, mas allá de la adquisición de las Acciones Preferidas Serie C de AIG por el Fideicomiso (que ha causado la adquisición indirecta de las Compañías que AIG indirectamente controla en la República Argentina.
63. En este sentido, se desprende que se trata de una única empresa extranjera que no cuenta con activos en el país (AIG CREDITO FACILITY TRUST), que adquiere el control de una única empresa, (AIG), incluyendo todos sus activos, algunos de los cuales se encuentran en el país.
64. Cabe agregar que esta Comisión Nacional se expidió en este mismo sentido mediante Opiniones Consultivas 54 y 69 ambas del año 2000. En la primera, se analizó una operación de compra-venta en el exterior del 100% del paquete accionario de una sociedad por parte de otra. Tanto la compradora como la vendedora operaban y residían en el exterior. La sociedad objeto de la operación tenía una subsidiaria en Argentina pero la compradora no tenía ninguna presencia en el país. Esta Comisión Nacional entendió que al no tener la compradora ningún tipo de activo en el país, encuadraba en las previsiones del artículo. 10 inc. c) de la Ley 25.156 por lo que estaba eximida de la notificación obligatoria del artículo. 8.
65. En el segundo caso se trató de una operación por la cual una sociedad extranjera realizó la adquisición global de activos de otra sociedad extranjera, encontrándose

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

54

*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



algunos de ellos localizados en Argentina, siendo que la firma adquirente no poseía ningún activo o acciones de otras empresas en el país desde el año 1987, esta Comisión Nacional entendió que encuadraba en las previsiones del artículo 10 inc. c) de la Ley 25.156, por lo que se encontraba exenta de la obligación de notificar del artículo. 8 de dicha Ley.

66 Por otra parte se desprende que ni el BRFNY ni el Tesoro de los Estados Unidos *tendrán ninguna titularidad respecto de las Acciones Fideicomitidas ni sobre ningún otro Activo Fideicomitado*, siendo solo los fiduciarios quienes tendrán absoluta discreción y control sobre el voto de las Acciones Serie C fideicomitidas. Además, el manejo diario de AIG seguirá a cargo de las personas responsables de la administración y gerenciamiento de AIG con anterioridad a la suscripción del Fideicomiso y en ningún caso los Fiduciarios podrán constituirse en directores de AIG o responsables de la dirección o manejo diario de las operaciones de AIG o sus subsidiarias.

67. Por lo expuesto en los considerando anteriores y analizando que la operación consultada se encuadra dentro de la excepción del artículo 10 inc. c) de la Ley 25.156, en consecuencia la operación en análisis no esta sujeta a notificación.

V. CONCLUSIONES

68. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS disponer que la operación traída a consulta no queda sujeta al control previo previsto por el artículo 8º de la Ley Nº 25.156. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

DIEGO PILO PIVOLU
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA